


EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que en relación con a la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 00516 de 2023, por la cual resolvió el “(...) *Recurso de reposición Mansarovar - Rad 1-2023-027468 del 30/05/2023*”

Con el fin de notificar el mencionado acto administrativo, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del trece (13) de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante el Director de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



ESTHER ROCÍO CORTÉS GORDILLO
Coordinadora Grupo de Hidrocarburos
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 00516 de 2023 en nueve folios.

¹ Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 00516 DE 2023

(09 Junio 2023)

RES - Recurso de reposición Mansarovar - Rad 1-2023-027468 del 30/05/2023

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el numeral 22 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 y la Resolución 40614 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 señala que las personas que celebren contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos deben depositar mensualmente en el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía (en adelante “fondo de becas del MME”), la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación.

Que el artículo 15, numeral 22 del Decreto 381 de 2012¹, modificado por el Artículo 7 del Decreto 1617 de 2013, asignó a la Dirección de Hidrocarburos la función de “*Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.*”

Que mediante el artículo 2, sección 3, numeral 7, de la Resolución 40614 de 2019² fue asignada al Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos la función de “*Estimar, calcular y liquidar los conceptos y valores con respecto del recaudo de aportes al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente.*”

Que, en uso de las facultades anteriormente citadas, fue expedida mediante radicado MME 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023 de la Dirección de Hidrocarburos la liquidación correspondiente al IV Trimestre de 2022 por el tipo de producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Explotación *GUAGUAQUÍ- TERÁN* con destino al fondo de becas del MME, de conformidad con lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 10 de 1961.

Que, mediante comunicación con radicado MME 1-2023-027468 del 30 de mayo de 2023³, Mansarovar Energy Colombia Ltd (en adelante “Mansarovar”) solicitó revocar el oficio con número de radicado MME 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023 mediante el cual se comunicó la liquidación del aporte parafiscal al Fondo Especial de Becas correspondiente al IV Trimestre de 2022 por producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Explotación *GUAGUAQUI- TERAN* donde Masarovar funge como operador titular.

Que, como sustento de su solicitud, Mansarovar argumentó que la obligación de realizar el pago de la contribución parafiscal al Fondo de Becas no surge únicamente por el hecho de suscribir un contrato con el Estado, sino que debe

¹ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”

² “Por la cual se reorganizan unos grupos internos de trabajo en el Ministerio de Minas y Energía y se designan unos coordinadores”

³ La comunicación referida fue allegada al Ministerio de Minas y Energía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023.

confluir el hecho de producir el petróleo de propiedad de la Nación. En ese sentido recalcó que los supuestos de hecho que dan origen a la obligación parafiscal no aplican al caso de la propiedad Privada Guaguaquí -Terán (hoy denominada Campo Velázquez) por cuanto el fundamento jurídico que dio origen a la explotación no fue un contrato sino un derecho consagrado en la Constitución y la ley, derecho de propiedad que ha sido reconocido por el Ministerio de Minas y Energía, entidad que ha reconocido que el petróleo producido en Campo Velázquez no pertenece ni ha pertenecido a la Nación, siendo la única propiedad privada de petróleo reconocida en Colombia.

I. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

1. Sobre la adecuación y procedencia del recurso de reposición.

Mediante comunicación con radicado MME 1-2023-027468 del 30 de mayo de 2023⁴, Mansarovar solicitó a esta Dirección revocar el oficio con número de radicado MME 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023 mediante el cual se comunicó la liquidación del aporte parafiscal al Fondo Especial de Becas correspondiente al IV Trimestre de 2022 por producción gravable de petróleo y gas correspondiente al Contrato de Explotación *GUAGUAQUI- TERAN* donde Masarovar funge como operador titular. Sin embargo, Mansarovar en su comunicación no señaló de manera expresa la interposición de recurso de reposición en contra del oficio referido.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los actos administrativos de carácter definitivo, solicitando ante el funcionario que expidió la decisión que la aclare, modifique, adicione o revoque. A la luz de este postulado normativo, es imperativo que esta Dirección se detenga a analizar la finalidad de la solicitud presentada por Mansarovar tendiente a que se revoque la liquidación contenida en el oficio 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023.

De acuerdo con lo anterior, es importante recordar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “(...) *las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaren decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura del derecho material objeto de la actuación administrativa*”.

En línea con lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado sobre la aplicación y observancia de los principios en las actuaciones administrativas:

“El hecho de que el legislador exija algunas formalidades en la iniciación y tramitación de los procedimientos administrativos, no implica que la Administración quede liberada de dar aplicación a los principios rectores de la función administrativa, así como de garantizar la protección efectiva de los derechos de los administrados (...).”⁵

Así las cosas, analizada la solicitud presentada por Mansarovar, lo que se desprende de la pretensión perseguida por el solicitante es la solicitud de reposición del acto administrativo que, al igual como ocurre con la resolución de declaratoria de la obligación proferido por la Subdirección Administrativa y

⁴ La comunicación referida fue allegada al Ministerio de Minas y Energía mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-282 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Financiera del Ministerio de Minas y Energía⁶, las liquidaciones expedidas por la Dirección de Hidrocarburos con el valor trimestral del aporte al Fondo de Becas del MME, también se constituyen como actos administrativos de carácter definitivo sobre los cuales resulta procedente el recurso de reposición.

Adicionalmente, el acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria señala expresamente que *“contra el presente oficio procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10º de 1961.”*

En ese sentido, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso administrativo, esta Dirección dará trámite a la solicitud presentada bajo los preceptos y requisitos del recurso de reposición en sede administrativa del que trata el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

De este modo, esta Dirección debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de reposición de cara a la oportunidad y requisitos contemplados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales el recurso de reposición debe presentarse ante el funcionario que dictó la decisión, por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión, las pruebas que pretende hacer valer y el nombre y dirección del recurrente.

En el presente caso, se observa que la notificación del Oficio 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023 se surtió a través de correo electrónico del 15 de marzo de 2023, y la solicitud de Mansarovar se presentó a través de escrito dirigido a la Dirección de Hidrocarburos allegado mediante correo electrónico del 27 de marzo de 2023 con radicado de entrada 1-2023-027468 del 30 de mayo de 2023, es decir el séptimo día hábil posterior a la notificación, por lo que se entiende allegado dentro del término legal.

A su turno, la solicitud fue presentada por el representante legal para asuntos judiciales y administrativos según consta en el certificado de existencia y representación legal de Mansarovar. Además, se expone en concreto la solicitud de revocatoria y los argumentos que considera respaldan su solicitud, y finalmente, se indica en la solicitud el nombre del recurrente y la dirección para notificaciones.

De conformidad con lo anterior, el recurso analizado cumple con los requisitos de ley de acuerdo con lo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1473 de 2011, por lo cual esta Dirección procederá a decidir de fondo.

2. Sobre las liquidaciones para el Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

La obligación que actualmente controvierte Mansarovar, fue creada en el Decreto Ley 1056 de 1953, posteriormente reemplazada por el artículo 19 de la Ley 10 de 1961⁷, el cual dispone:

“La persona que celebre con el Estado contrato de exploración y explotación de petróleo se obliga a depositar mensualmente, en el fondo especial de

⁶ Se encuentra aprobado en el Sistema Integrado de Gestión del Ministerio de Minas y Energía - SIGME, el “Procedimiento para proferir los Actos Administrativos que declaran deudas a favor del Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía”, a cargo de la Subdirección Administrativa y Financiera - SAF. De este procedimiento se observa que la SAF profiere la resolución de declaratoria de la obligación - Título Ejecutivo, en relación con las deudas a favor del Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del MME.

⁷ “Por el cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos.”

becas en el Ministerio de Minas y Petróleos para atender al sostenimiento de becas en el exterior, la suma de un tercio de centavo de dólar (US\$ 1/3 centavos) por cada barril de petróleo obtenido en la explotación. Esta obligación reemplaza la establecida en el artículo 18 del Código de Petróleos.”

Frente a la naturaleza de este aporte, el Consejo de Estado ha determinado que comporta las características propias de la parafiscalidad. Así lo manifestó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto de 22 de junio de 2000⁸, en los siguientes términos:

“Como lo ha expresado la Sala en anteriores oportunidades, estos recursos del Fondo tienen el carácter de contribuciones parafiscales, en cuanto gozan de los elementos materiales que la jurisprudencia ha definido como característicos, a saber: su observancia obligatoria por parte de las empresas explotadoras de recursos petroleros y mineros, correlativamente con el poder coercitivo de la administración para garantizar su cumplimiento; afectan a un determinado y único grupo económico; además, su destinación sectorial, en la medida en que revierten en beneficio exclusivo de los sectores petrolero y minero.” (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Grupo Upstream de la Dirección de Hidrocarburos, toma los datos de producción que las mismas empresas registran en el Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR)⁹, y sobre estos, aplica la tarifa establecida en el citado artículo 19 (un tercio de centavo de dólar); luego de lo cual, procede a comunicar el valor que corresponde sobre cada uno de los tipos de producción gravable por trimestre, del contrato o convenio del que sea parte el operador, para el caso, el que corresponde al Contrato de Explotación GUAGUAQUÍ – TERÁN.

3. En cuanto al régimen constitucional y legal sobre la propiedad de los recursos del subsuelo

Al concluir el solicitante que respecto de la explotación de hidrocarburos presentes en Campo Velázquez no procede el cobro de la contribución parafiscal al Fondo de Becas del MME por corresponder a un área reconocida de propiedad privada, es importante poner de presente que el artículo 332 de la Constitución Política dispone que: *“El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”* (Subrayado fuera de texto)

A su turno, no puede perderse de vista que la propiedad de los hidrocarburos se encuentra regulada en la Ley 20 de 1969, al disponer en sus artículos 1 y 13 lo siguiente:

*“**Artículo 1.** Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, sólo comprenderá las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.*

(...)

***Artículo 13.** Las normas contenidas en el artículo 1. de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos.”*

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero Ponente: AUGUSTO TREJOS JARAMILLO. Santa Fe de Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil (2000). Radicación número: 1274.

⁹ Sistema de la ANH.

Los citados preceptos fueron interpretados con autoridad por la Ley 97 de 1993 que señala:

“Artículo 1. RECONOCIMIENTO EXCEPCIONAL DE PROPIEDAD PRIVADA SOBRE HIDROCARBUROS. *Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1o. y 13 de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.*

(...)

Artículo 3. *Las disposiciones contenidas en los Artículos Primero y Segundo de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969, Artículos primero y trece. (...). (Resaltado fuera de texto).”*

Respecto de la mencionada Ley 97 de 1993, en Sentencia proferida el 29 de septiembre de 1994 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de la Ley 97 de 1993, por razones de forma y de fondo, respecto de los requisitos para detentar la propiedad privada del subsuelo petrolífero señaló lo siguiente:

“(...) Ahora bien, el conjunto normativo coherente en sus contenidos básicos, constituido por el artículo 202 de la Constitución Política y la Ley 20 de 1969, es interpretado por la Ley 97 de 1993. El artículo primero de la ley 20 que se aplica también a hidrocarburos por mandato expreso del artículo 13, ibídem, contiene los siguientes elementos:

- Como principio general, todas las minas y yacimientos de hidrocarburos pertenecen a la Nación.
- Como excepción, no pertenecen a la Nación los derechos constituidos a favor de terceros, cuando respecto de ellos se den dos elementos:

a. **Jurídico**, en la situación que reúna los siguientes requisitos: 1. Subjetivo, es decir, clara identificación del titular del derecho; 2. Concreto, preciso en cuanto a la naturaleza objeto y alcance del derecho; 3. **Perfeccionado**, es decir, totalmente definida por haberse agotado el procedimiento y cumplido las formalidades sustanciales y adjetivas para la existencia misma de la situación jurídica.

b. **Fáctico**, pues se trata de un yacimiento "descubierto" al cual esté vinculado, de manera directa el elemento jurídico. Constituyéndose en un concepto de materialidad del objeto, como lo indispensable para la constitución del derecho, y en consecuencia la tipificación de la excepción prevista en la ley.

Por su parte, los artículos acusados, sin variar el contenido normativo de la ley anterior, establecen el reconocimiento excepcional del derecho de propiedad privada sobre hidrocarburos, definiendo "los derechos constituidos a favor de terceros", como las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina, o por una sentencia definitiva, y en ejercicio de los cuales se haya descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969, fecha de expedición de la ley interpretada.

Disposición perfectamente lógica que define el objeto del derecho, por lo determinado y concreto, haciendo escapar de posibilidades ignoradas, o inexistentes antes del 22 de diciembre de 1969, inciertas situaciones jurídicas que no sólo limitaban irracionalmente el patrimonio nacional, sino que, además, por las riquezas del subsuelo, desconocían la función social, so pretexto del amparo de derechos particulares, dejando a un lado toda la

concepción sobre la propiedad y su función social consagrada en la Reforma de 1936 y reiterada en la Carta de 1991...” (Resaltado fuera de texto).

En este orden de ideas, al ser el petróleo y el gas recursos de propiedad del Estado, toda persona que quiera explotar estos recursos (de los cuales no es titular), debe contar con un vínculo contractual con el dueño de dichos bienes, en el sentido que de otra forma no podría ejercer tal actividad. En efecto, la disposición y el usufructo de un recurso son atributos de la propiedad, de forma que quien no tiene dicho derecho real sobre el recurso, debe tener un vínculo contractual con quien sí tiene el derecho sobre la propiedad del bien, para poder explotarlo.

Lo anterior fue aclarado en la Sentencia SU-095 de 2018, expedida por la Corte Constitucional, en la cual dicha corporación señaló que la propiedad sobre los recursos naturales no renovables correspondía tanto a la Nación como a las entidades territoriales. En ese orden de ideas, según lo concluido por el alto tribunal, el concepto de Estado al que hace referencia el artículo 332 de la Constitución Política en relación con los recursos del subsuelo, no incluye a las sociedades de economía mixta, por lo que estas no podrían catalogarse como *propietarias* del petróleo que están explotando. En consecuencia, las empresas operadoras, incluyendo a Ecopetrol, tienen la obligación de contribuir al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía, por la *explotación* hidrocarburos de propiedad del Estado.

De conformidad con lo expuesto, queda claro que existe solo una forma para que los particulares detenten la propiedad del subsuelo petrolífero y no es otra que cumpliendo los requisitos señalados en la Ley 20 de 1969, interpretada por la Ley 97 de 1993, a su turno, es claro que, cuando el artículo 19 de la Ley 10 de 1961 hace referencia a “*cada barril de petróleo obtenido en la explotación*”, se trata de la explotación comercial de un recurso natural no renovable (en este caso el petróleo y sus derivados), independientemente de las fases o mecanismo contractual, pues por disposición constitucional, toda explotación de los recursos naturales no renovables de los que es propietaria el Estado, por regla general, crea a favor del Estado compensaciones y derechos. Caso contrario a lo que sucedería con la explotación de recursos naturales no renovables que no son propiedad del Estado, a la cual no se le causaría la compensación correspondiente al pago de una contribución parafiscal con destino al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora bien, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 del Decreto 1056 de 1953 -Código de Petróleos, la explotación de petróleo de propiedad privada emprendida dentro de los treinta (30) años posteriores a la expedición de la Ley 160 de 1936, genera la obligación de pagar al Estado un impuesto que será liquidado de acuerdo con la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos.

En este punto, es importante precisar que la información de producción que Mansarovar reporta en Sistema Oficial de Liquidación y Administración de Regalías (SOLAR) de la ANH, corresponde a la información de producción del Campo Velázquez con el objeto de generar la liquidación del impuesto sobre la explotación de petróleo de propiedad privada, concepto que difiere con el liquidado en el Oficio 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023, y en esa medida se hace necesario dejar sin efectos la liquidación correspondiente a la contribución al Fondo de Becas del Ministerio de Minas y Energía contenida en el referido oficio.

Con base en lo anterior, la contribución parafiscal al Fondo de Becas del MME no se causaría sobre la explotación del subsuelo que con arreglo a la ley se ha reconocido como propiedad privada generando derechos adquiridos a sus propietarios, y en todo caso, la información proporcionada por Mansarovar

registrada en SOLAR tiene como finalidad la liquidación del impuesto de producción de crudo de propiedad privada.

5. En cuanto a la propiedad de Mansarovar sobre el subsuelo del Campo Velázquez.

En relación con el reconocimiento de la propiedad privada Guaguaquí- Terán, denominada Campo Velázquez, es preciso indicar que el Ministerio de Minas y Energía mediante certificación con el número de radicado 2-2023-002835 del 10 de febrero de 2023 y en reiteración de pronunciamientos anteriores¹⁰, se ratificó respecto de la propiedad privada de Campo Velázquez lo siguiente:

“Que bajo el número siete (7) a folios 58 al 66 y con fecha 13 de diciembre de 1940, aparece inscrito en el “libro de registro de avisos”, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 160 de 1936 fue abierto el 19 de mayo de 1937 por el entonces existente Ministerio de Industrias y Trabajo, el aviso dado por la compañía TEXAS PETROLEUM COMPANY acerca de su intención de efectuar exploraciones con perforación en busca de petróleo que reputaba como de propiedad privada.

Que en el registro de dicho aviso consta, conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 8, ibidem, la ubicación geográfica, alinderación, extensión, relación de títulos referentes a los terrenos denominados “Guaguaquí y Terán”, así como transcripción manuscrita de la parte dispositiva de la Resolución del 9 de enero de 1939, por la cual el Departamento de Petróleos del Ministerio de la Economía Nacional resolvió que: “... 1. Es fundada la pretensión de la Texas Petroleum Company de adelantar exploraciones con perforación en busca de petróleos, en los lotes de terreno denominados “Terán y Guaguaquí” ...”.

Que el contrato mediante el cual la compañía TEXAS PETROLEUM COMPANY vendió a la compañía OMIMEX DE COLOMBIA LTD. el subsuelo petrolífero del denominado “Campo Velásquez”, consta en Escritura Pública número 3973 de fecha 15 de diciembre de 1994, otorgada en la Notaría Treinta del Círculo de Santa Fe de Bogotá, D.C., inscrito a folios 61, 62 y 113 a 118 del Libro Tercero del Registro de que trata la Ley 10 de 1961 y el artículo 1 del Decreto 1348 de 1961, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.1.

Que por escritura pública número 6919 del 15 de diciembre de 1995 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., aparece que SABACOL INC. adquirió, a título de compraventa, de OMIMEX DE COLOMBIA LTD., una cuota del 25% pro indiviso del área de la Propiedad Privada del Campo Velásquez. Dicha transferencia se registró a folios 120 a 128 del Libro Tercero, conforme lo establece la Ley 10ª de 1961 y el artículo 1 del Decreto 1348 de 1961, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.1.

Que mediante Escritura Pública número 2411 del 8 de julio de 1999, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá, D.C., aparece consignada la venta que hace la compañía SABACOL INC., a favor de OMIMEX DE COLOMBIA LTD., correspondiente al 25% pro indiviso que poseía en el área de la Propiedad Privada del Campo Velásquez.

Dicha transferencia se registró a folios 129 a 139 del libro tercero, conforme lo establece la Ley 10 de 1961 y el artículo 1 del Decreto 1348 de 1961, compilado en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.1.

¹⁰ Certificaciones expedidas con los radicados: 2-2020-002862 de 2020, 2-2021-008126 de 2021, 2-2022-002304 de 2022.

Que por Escritura Pública número 4253 del 30 de noviembre de 2006, de la Notaría 30 del Círculo de Bogotá, D.C., la sociedad OMIMEX DE COLOMBIA LTD. cambió su nombre por MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD.

Que la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTD. es la propietaria actual del reconocimiento de propiedad privada Campo Velásquez - denominado Guaguaquí y Terán. (...)

De conformidad con la certificación referida, este Ministerio ha considerado que el derecho de propiedad privada sobre los recursos del subsuelo correspondiente a Campo Velásquez se consolidó de conformidad con legislación aplicable en cabeza de la Texas Petroleum Company, que posteriormente se transfirió a la Omimex de Colombia LTD, hoy Mansarovar Energy Colombia LTD, persona jurídica que en la actualidad ostenta la calidad de propietaria.

II. CONCLUSIONES.

Por aplicación de los principios de eficacia administrativa y primacía de lo sustancial sobre las formas, y teniendo en cuenta que la liquidación proferida por el Grupo Upstream reúne la condición de acto definitivo de conformidad con el artículo 43 del CPACA, así como el hecho de haber sido presentado en la oportunidad y condiciones fijadas en los artículos 76 y 77 de la misma norma, se dio trámite a la solicitud de revocatoria bajo las disposiciones aplicables al recurso de reposición en sede administrativa.

Por disposición constitucional y legal, la explotación de los recursos naturales no renovables de los que es dueño el Estado conlleva el pago de regalías a favor de la Nación, así como de cualquier otro tipo de compensación, derechos y contraprestaciones que el Legislador disponga.

Con base en lo manifestado por este Ministerio en oportunidades anteriores, de acuerdo con la información que reposa en las bases de datos de la entidad y de conformidad con los documentos que acreditan la propiedad privada sobre Campo Velásquez, se concluye que Mansarovar Energy Colombia LTD ostenta la calidad de propietaria sobre los recursos del subsuelo correspondientes a la propiedad privada en mención, por haberse consolidado dicho derecho en cabeza de esta sociedad con arreglo a la legislación preexistente. Motivo por el cual, sobre la producción de este campo no procede la liquidación y cobro correspondiente a la contribución parafiscal al Fondo Especial de Becas del Ministerio de Minas y Energía al no tratarse de la explotación de recursos hidrocarburíferos propiedad del Estado.

RESUELVE

Artículo 1. Admitir el recurso de reposición presentado por Mansarovar Energy Colombia LTD, contra el acto administrativo con radicado MME No. 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Reponer en el sentido de dejar sin efectos el acto administrativo con radicado MME No. 2-2023-004367 del 3 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al señor Jorge Hernán Gutiérrez Hernández, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA

LTD. a través del correo electrónico mansarovar_colombia@mansarovar.com.co

Artículo 4. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los 09 días del mes de Junio de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Felipe González Penagos
Director Técnico
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Rafael Antonio Delgado Carvajal
Revisó: Brayan Orlando Ortiz Ariza, Iván Mauricio Suaza Espinosa, Wendy Katherine Castaño Fonseca
Aprobó: Felipe González Penagos